DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Normas Generales

CVE 2607278

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Subsecretaría de Educación

DETERMINA CRITERIOS Y TERRITORIOS PARA CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE FALTA DE OFERTA EDUCATIVA, PARA APLICAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY Nº 21.052, Y EN EL ARTÍCULO 11 INCISO PRIMERO DEL DECRETO Nº 548, DE 1988, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

(Resolución)

Núm. 454 exenta.- Santiago, 31 de enero de 2025.

Visto:

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado; en la ley Nº 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública; en la ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005; en la ley Nº 21.052, que introduce diversas modificaciones a la normativa educacional; en el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; en la Ley Nº 21.722, de Presupuestos del sector público correspondiente al año 2025; en el decreto Nº 548, de 1988, del Ministerio de Educación; en la resolución exenta Nº 5.549, de 2021, de la Subsecretaría de Educación; en la resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y,

Considerando:

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 de la ley Nº 21.052, "[e]n los casos en que se declare zona afectada por sismo o catástrofe, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto Nº 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley Nº 16.282, o de emergencia o alerta sanitaria establecida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, la Subsecretaría de Educación podrá exceptuar a los establecimientos educacionales afectados por estas medidas del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, cuando con ocasión del sismo, catástrofe, emergencia o alerta sanitaria no puedan ajustarse a ello desde el acaecimiento de la declaración de sismo o catástrofe, emergencia o alerta sanitaria, según corresponda, y hasta el vencimiento de la autorización otorgada. Dicha Subsecretaría también podrá autorizar a estos establecimientos educacionales a funcionar con otro establecimiento en un mismo local en doble jornada, en cuyo caso ambos establecimientos estarán exceptuados del cumplimiento de tales requisitos.";

Que, los literales g), h) e i) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, señalan que para impetrar el beneficio de la subvención, los establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos: g) Un mínimo de 38 horas semanales de trabajo escolar para la educación general básica de 3º a 8º, y de 42 horas para la educación media humanístico- científica y técnico-profesional; h) Un tiempo semanal y el tiempo diario de permanencia de los alumnos en el establecimiento que permita la adecuada

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

alternancia del trabajo escolar con los recreos y su alimentación, y el mayor tiempo que éstos representen, en conformidad a las normas que se señalen en el reglamento, e i) Asegurar que dentro de las actividades curriculares no lectivas, los profesionales de la educación que desarrollen labores docentes y tengan una designación o contrato de 20 o más horas cronológicas de trabajo semanal en el establecimiento, destinen un tiempo no inferior a dos horas cronológicas semanales, o su equivalente quincenal o mensual, para la realización de actividades de trabajo técnico-pedagógico en equipo, tales como perfeccionamiento, talleres, generación y evaluación de proyectos curriculares y de mejoramiento educativo, lo que supone la flexibilización de la jornada escolar completa;

Que, la aplicación de esta facultad fue delegada a los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación mediante el artículo 5 de la resolución exenta Nº 5.549, de 2021, de la Subsecretaría de Educación;

Que, asimismo, según lo previsto en el inciso primero del artículo 11 del decreto Nº 548, de 1988, del Ministerio de Educación, "[e]n el caso de instalaciones provisorias que se requieran para dar continuidad al servicio educativo en establecimientos educacionales con Reconocimiento Oficial o Autorización de Funcionamiento, según corresponda, que hayan sido afectados por desastres naturales u otras situaciones de emergencia, bastará con la autorización de la respectiva Dirección de Obras Municipales, establecida en el artículo 124º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, o la que a futuro lo reemplace, para mantener el respectivo Reconocimiento Oficial o Autorización de Funcionamiento durante el período de tiempo autorizado.";

Que, la glosa 10, en la letra i), de la partida 09, capítulo 17, programa 02, subtítulo 33, ítem 03, asignación 104 de Mejoramiento de Infraestructura Escolar Pública de Ley Nº 21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025, estableció en su segundo párrafo que "[d]urante el año de la presente Ley de Presupuestos, se considerará como una causal que habilita la aplicación del artículo 3 de la ley Nº 21.052 y del inciso primero del artículo 11 del decreto Nº 548, de 1988, del Ministerio de Educación, el que exista falta de oferta educativa. En virtud del inciso tercero del artículo 3 de la ley Nº 21.052, también se podrá habilitar locales para funcionar como locales anexos o complementarios de establecimientos educacionales, aun cuando no cumplan con condiciones de distancia o proximidad requeridos. Una resolución del Subsecretario de Educación determinará los criterios que permitirán considerar que existe dicha falta de oferta educativa y el tamaño de los territorios que se considerarán para efectos de esta norma.";

Que, a través de los resultados del Sistema de Admisión Escolar es posible obtener información respecto a las zonas saturadas y que se encuentran con falta de oferta educativa, y que por tanto podrían requerir autorización para aplicar lo dispuesto en el artículo 3 de la ley Nº 21.052 o en el inciso primero del artículo 11 del decreto Nº 548, de 1988, del Ministerio de Educación;

Que, conforme de la normativa citada, y a la creciente demanda por establecimientos educacionales que no ha podido ser cubierta con la oferta existente, procede dictar el presente acto administrativo.

Resuelvo:

Artículo 1.- Determínase los criterios para considerar que existe falta de oferta educativa para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley Nº 21.052, o en el inciso primero del artículo 11 del decreto Nº 548, de 1988, del Ministerio de Educación, de acuerdo a lo establecido en la glosa 10, en la letra i), de la partida 09, capítulo 17, programa 02, subtítulo 33, ítem 03, asignación 104 de Mejoramiento de Infraestructura Escolar Pública de Ley Nº 21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025:

1. El establecimiento solicitante debe cumplir con alguna de las siguientes condiciones:

a) Cuenta con interesados en matricularse en el curso o cursos respectivos conforme al Registro Público de la plataforma "Anótate en la lista" o a la lista de espera del período principal de postulación del último proceso de admisión.

b) Tiene alumnos matriculados en el o los cursos respectivos, sin estar percibiéndose subvención por ellos, al no contar con la autorización correspondiente por falta de capacidad.

c) El local escolar o parte del mismo necesita la ejecución de obras de reparación, conservación, mantención u otras intervenciones financiadas o que se proyecten financiar con las asignaciones 09.17.02.33.02.104, 09.17.02.33.03.104 o el subtítulo 22 del programa 02 "Servicio Educativo" de los Servicios Locales de Educación Pública de la ley Nº 21.722, que impiden el

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

funcionamiento regular del establecimiento educacional, con lo que, si deja de funcionar, se generaría una disminución de la oferta de matrícula que no es posible de absorber en el territorio.

2. El territorio en el que se emplaza el establecimiento debe ser una zona saturada, en que la oferta de establecimientos educacionales disponibles no ha podido absorber la demanda de matrículas para los cursos que se solicita, conforme a los datos del último proceso de admisión.

Artículo 2.- Establézcase que la unidad territorial a considerar para el análisis de la existencia de falta de oferta educativa será la comuna.

No obstante, el análisis en relación a la unidad territorial establecida, podrá variar bajo ciertas circunstancias, como por ejemplo, cuando existan sectores con problemas de transporte o acceso; cuando sólo haya vacantes en establecimientos rurales y se necesite oferta en el sector urbano o viceversa; cuando no haya vacantes en establecimientos con Programa de Integración Escolar y exista demanda por parte de alumnos con necesidades educativas especiales; cuando solo haya vacantes en establecimientos con financiamiento compartido, entre otros. Para ello, deberá considerarse que sea el mismo tipo de oferta la que esté disponible en el territorio (por ejemplo, respecto de especialidades técnico-profesionales).

Artículo 3.- Las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación en la revisión de las solicitudes sobre esta materia deberán tener en consideración las siguientes reglas:

1. La solicitud deberá indicar si requiere autorización para exceptuarse del cumplimiento de los requisitos de las letras g), h) e i) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación o para la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del decreto Nº 548, de 1989, del Ministerio de Educación.

2. El establecimiento debe acreditar que cumple con alguna de las hipótesis a que se refieren las letras a), b) o c) del numeral 1 del artículo 1 de la presente resolución, en relación con el territorio que señala el numeral 2 de la misma disposición.

3. Si el establecimiento está solicitando funcionar en doble jornada para ampliar la oferta en el territorio, el sostenedor deberá indicar cómo ampliará su capacidad, de manera de absorber en forma permanente la matrícula que está incorporando al reducir su jornada, y señalar un plazo para ello. Lo mismo, para el caso en que se autorice a que el establecimiento funcione en instalaciones provisorias conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo 11 del decreto Nº 548 ya referido.

En el caso del literal c) del numeral 1 del artículo 1, debe presentarse el plan o proyecto de obras y el plazo para su ejecución e indicar expresamente su fuente de financiamiento. Para aquellos proyectos financiados con recursos previstos en la asignación 09.17.02.33.03.104, el sostenedor deberá acompañar el respectivo acto administrativo que designe al establecimiento como beneficiario de estos recursos.

4. Cuando el sostenedor solicite exceptuarse del cumplimiento de los requisitos de las letras g), h) e i) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, deberá acompañar a su solicitud, el compromiso del cumplimiento de los planes y programas de estudio.

5. En el caso que el establecimiento pretenda funcionar en instalaciones provisorias de acuerdo con lo señalado en el inciso primero del artículo 11 del decreto Nº 548 ya referido, el sostenedor deberá acompañar la autorización respectiva de la Dirección de Obras Municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

6. El solicitante debe dar cuenta de haber informado a la comunidad educativa de la solicitud para acogerse al artículo 3 de la ley Nº 21.052 o al artículo 11, del decreto Nº 548, de 1988, del Ministerio de Educación, acompañando el comunicado o la carta entregada a los padres y apoderados.

7. El acto que otorgue la autorización deberá dejar constancia de lo establecido en el numeral 3 de este artículo, si corresponde.

Artículo 4.- Delégase en las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación las facultades previstas en los incisos primero y tercero del artículo 3 de la ley Nº 21.052.

Anótese y publíquese.- Felipe Peña Ríos, Subsecretario de Educación (S).

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl